



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

905

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0067-17.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 045.
OAXACA

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0067-17, de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se ordenó realizar visita de inspección a [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su representante legal; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de siete del mes y año citados.

SEGUNDO. Que el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en esta Delegación el escrito de trece del mismo mes y año, suscrito por [REDACTED], representante legal de [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través del cual realizó diversas manifestaciones en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, y exhibió las pruebas que estimó pertinentes; escrito y documentales que se admitieron mediante proveído de once de febrero de dos mil diecinueve.

TERCERO. Que mediante tres escritos recibidos en esta Delegación el nueve de octubre de dos mil diecisiete, dos de febrero y veintiséis de julio, ambas de dos mil dieciocho, [REDACTED] GARRIDO, ostentándose con el carácter de autorizado por el representante legal de [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, presentó copia del Programa Calendarizado para el cumplimiento de términos y condicionantes del resolutivo con número de oficio SEMARNAT-SGPA-UGA-0283-2017, de veinte de junio de dos mil diecisiete, y de las medidas propuestas en la Manifestación del Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P), así como, el informe anual de cumplimiento de los términos, condicionantes y medidas antes indicadas; asimismo, exhibió copia del informe semestral de actividades, en seguimiento al término XV de la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales número SEMARNAT-SGPA-AR-1199-2017; escritos y anexos admitidos mediante proveído de treinta de abril de dos mil diecinueve, una vez que la persona interesada desahogó la prevención realizada mediante punto TERCERO del acuerdo de once de febrero de dos mil diecinueve.

CUARTO. Que el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se recibieron en esta Delegación dos escritos en copia para conocimiento de esta Unidad Administrativa, suscritos por los integrantes del Comisariado Ejidal de Salina Cruz, Oaxaca; mismos que se ordenó glosar a este expediente mediante acuerdo de emplazamiento de once de febrero de dos mil diecinueve, y a través del proveído de treinta de abril del presente año, se determinó su falta de interés jurídico en el presente procedimiento, así como, la improcedencia del análisis de sus argumentos.

QUINTO. Que el veinte de febrero de dos mil diecinueve, se notificó a [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE el acuerdo de emplazamiento número 097, de once del mismo mes y año, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

INSTITUCIÓN FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de

Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

7000

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

EDIOAMBIEN
NATURAL INSPECCIONADO: [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE
FEDERAL EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0067-17.
AL AMBIEN ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 045.
OAXA

[REDACTED] Responsable de la Superintendencia Sector Ductos Salina Cruz, dio contestación al requerimiento de esta Delegación formulado mediante oficio número PFFPA/26.5/2C.27.5/0194-2019, de veinticinco de marzo del mismo año, recibido en la Gerencia de Refinería Salina Cruz, Pemex Transformación Industrial, Refinería Antonio Dovalí Jaime, el uno de abril siguiente; constancias que se ordenaron glosar a este expediente con el proveído de treinta de abril de dos mil diecinueve.

DÉCIMO SEGUNDO. Con el mismo acuerdo citado en el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón a la persona interesada el mismo día, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; transcurrido dicho término sin que haya presentado alegatos, se procede a dictar la presente resolución; y

CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 35, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45, 47, 48, 49, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO, por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron diversos hechos y omisiones, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad el once de febrero de dos mil diecinueve, con base en los siguientes términos:

"Violación a lo previsto en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de que [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE realiza las obras y actividades relativas a la ejecución del proyecto "Construcción y Operación del Centro Comercial Plaza Metropolitana Salina Cruz, Oaxaca", ubicado en el Lote 1, Manzana 100, Zona 1, Colonia Aviación, Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, sin cumplir con lo previsto en el **Término SÉPTIMO, Condicionantes 2, 5, 6 y 9 de la autorización** en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número SEMARNAT-SCPA-UGA-0283-2017, de veinte de junio de dos mil diecisiete (en lo subsecuente la Autorización de referencia), otorgada por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera condicionada para la ejecución de las obras y actividades citadas, a fin

[Handwritten signature]





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

207

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
AMBIENTE
OAXACA

INSPECCIONADO: [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**
EXP. ADMVO. NÚM.: PEP/26.3/2C.27.5/0067-17
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 045.

3. Término SÉPTIMO Condicionante 6, de la Autorización de referencia, que la sujeta a lo siguiente:

*"...Deberá **implementar** un programa interno de mantenimiento y prevención de accidentes, así como determinar las zonas de seguridad del sitio, señalamiento, y equipo de emergencia en caso de siniestros. De tal forma que se cumpla con la normatividad respectiva..."* (Sic). Lo resaltado constituye énfasis propio.

Al respecto, es de considerar que atendiendo a la literalidad de la Condicionante 6 que se analiza, que expresamente determina "implementar" el referido Programa interno, término o concepto que implica su elaboración y aplicación en las distintas etapas de ejecución del Proyecto "Construcción y Operación del Centro Comercial Plaza Metropolitana Salina Cruz, Oaxaca", y no únicamente en la etapa de operación como infundadamente lo afirma la interesada en su escrito recibido en esta delegación el catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

Abunda a lo anterior, lo expresamente señalado en las páginas 5 y 18 del Programa Especial de Protección Civil, de junio de dos mil diecisiete, relacionado con el proyecto "Construcción y Operación del Centro Comercial Plaza Metropolitana Salina Cruz, Oaxaca" (ANEXO 10), elaborado para [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, documental privada que en términos de los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203, 206 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, prueba plenamente en contra de la interesada, en el sentido de que dicho programa tenía que implementarse desde la etapa de preparación del sitio, debido al número de personas que laboraran durante esta fase del proyecto.

Con ello, se acredita que la persona interesada se obligó a ejecutar el programa interno de mantenimiento y prevención de accidentes, así como determinar las zonas de seguridad del sitio, señalamiento, y equipo de emergencia en caso de siniestros (Programa especial de Protección Civil), desde la etapa de preparación del sitio del proyecto en cita; sin embargo, la interesada sólo acreditó que elaboró el programa referido, más no su ejecución o aplicación, es decir, que se estuviera llevado a cabo desde la etapa de preparación del sitio al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Para mayor abundamiento, obra en el expediente en el que se actúa el informe anual de cumplimiento de términos y condicionantes del proyecto "Construcción y Operación del Centro Comercial Plaza Metropolitana Salina Cruz, Oaxaca", en atención a la autorización de referencia, con sus respectivos anexos (22 ANEXOS), elaborado para [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en cuya página 34 consta que hasta el dieciocho de abril de dos mil dieciocho se puso a disposición de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Oaxaca para su validación, el Programa multicitado, exhibiendo para tal efecto como Anexo 20 el escrito respectivo de dieciséis del mismo mes y año, suscrito por el representante legal de la interesada; hecho probado que concatenado con lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se concluye que al momento de la diligencia de inspección respectiva, en la que el proyecto se encontraba en etapa de preparación del sitio, no se estaba implementando el programa interno de mantenimiento y prevención de accidentes, ello independientemente que al momento de la citada visita de inspección, haya exhibido el programa relacionado con la condicionante que se analiza. Asimismo, en el documento referido al principio de este párrafo, no se está informando que se haya "implementado" el programa establecido en la Condicionante 6 que se analiza, de lo que se desprende que no se había puesto en funcionamiento o ejecutado, y por tanto no se estaba cumpliendo en sus términos la citada Condicionante.

Abona a lo ya analizado, el hecho que en la Condicionante 6 que se analiza, la autoridad normativa (Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), haya determinado en la última parte de la misma, *"...De tal forma que se cumpla con la normatividad respectiva..."* (Sic); lo que implica que debía cumplir con la normatividad en materia de protección civil, específicamente con lo establecido en la Ley General de Protección Civil y la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca, así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, normatividad que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la interesada no acreditaba su cumplimiento, ya que del análisis del Programa Especial de Protección Civil, de junio de dos mil

5

Diccionario de la Real Academia Española: Implementar: 1. tr. Poner en funcionamiento o aplicar métodos, medidas, etc., para llevar algo a cabo, visible en el Link <https://dle.rae.es/7i8=1z6KVkR>





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

808
906

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

AMBIENTE INSPECCIONADO [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE
ATURALES EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/263/2C.275/0067-17.
FEDERAL DE ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 045.
AMBIENTE
OAXACA

Respecto al oficio número CEP/CO/240/2015, se acredita que fue expedido el seis de julio de dos mil quince, fecha anterior al de la presentación ante la autoridad normativa de la MIA-P y al de la Autorización de referencia.

Abundando, es de indicar que si bien es cierto, a través del oficio de cuenta, el Coordinador Estatal de Protección Civil determina la factibilidad en materia de Protección Civil para la construcción del proyecto "Construcción y Operación del Centro Comercial Plaza Metropolitana Salina Cruz, Oaxaca", siempre que se lleven a cabo la implementación posterior de los planes de prevención y de atención a la emergencia para el inmueble respectivo, documentos que debían contenerse en el Programa Interno de Protección Civil, cierto es también que fue para solventar un requerimiento de una autoridad estatal como lo es la Directora General del entonces Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable; además de que, aun cuando el proyecto tiene la misma denominación, se desconoce sus características, es decir, las superficies, obras y construcciones que comprenderían y que fueron informadas ante el referido Instituto, es decir, se desconoce si son las mismas o no de las contempladas en la Autorización de referencia.

Lo anterior es así, debido a que, al variar o no coincidir las características de superficies, obras y construcciones del proyecto previsto ante la autoridad estatal citada en el párrafo que antecede con respecto al contemplado en la Autorización de referencia, implica que se apliquen o no mayores medidas de seguridad, o incluso considerar la no factibilidad en materia de protección civil para la construcción del proyecto autorizado en materia de impacto ambiental por la autoridad federal competente.

Asimismo, es de precisar que si bien, en materia de protección ecológica existe concurrencia de atribuciones para los tres ámbitos de gobierno, lo cierto es que cada autoridad, sea federal o estatal, tiene definida su competencia, con atribuciones para determinar las medidas o condiciones que, en el ámbito de su competencia, determinen necesarios.

Referente al oficio número CMPC/0104/2015, se acredita que fue expedido el quince de septiembre de dos mil quince, fecha anterior al de la presentación ante la autoridad normativa de la MIA-P y al de la Autorización de referencia.

Abundando, es de indicar que si bien es cierto, a través del oficio de cuenta, el Coordinador Municipal de Protección Civil y Cuerpo de Bomberos de Salina Cruz, Oaxaca, determina la factibilidad para la Construcción y Operación del Centro Comercial Plaza Metropolitana, debiendo implementar las recomendaciones de PEMEX Refinación y desarrollar los planes de prevención y de atención de emergencias, en cumplimiento a los lineamientos de Protección Civil Municipal; cierto es también que fue para solventar un requerimiento de una autoridad estatal como lo es la Directora General del entonces Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable.

Aunado a lo anterior, el proyecto referido en el oficio que se analiza, tiene diferente denominación, por lo que se desconoce si se trata o no del mismo proyecto contemplado en la Autorización de referencia, si se ubica o no en el mismo lugar establecido en dicha Autorización; además de que se desconoce sus características, es decir, las superficies, obras y construcciones que comprenderían, si son las mismas o no de las contempladas en la Autorización de referencia.

Lo anterior es así, debido a que, al variar o no coincidir la ubicación, el proyecto, las características de superficies, obras y construcciones del proyecto previsto ante la autoridad estatal citada en el párrafo que antecede con respecto al contemplado en la Autorización de referencia, implica que se apliquen o no mayores medidas de seguridad, o incluso considerar la no factibilidad para la construcción del proyecto autorizado en materia de impacto ambiental por la autoridad federal competente.

Asimismo, es de precisar que si bien, en materia de protección ecológica existe concurrencia de atribuciones para los tres ámbitos de gobierno, lo cierto es que cada autoridad, sea federal o estatal, tiene definida su competencia, con atribuciones para determinar las medidas o condiciones que, en el ámbito de su competencia, determinen necesarios.

En cuanto a la Minuta de Trabajo levantada con motivo de tomar acuerdos en prevención de riesgos durante el desarrollo y operación del proyecto "Construcción y Operación del Centro Comercial Plaza Metropolitana Salina Cruz, Oaxaca" y en alcance al oficio número DG/DPMA/DCCIA/1832/2015, de la titular del Instituto Est





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

709

MEDIO AMBIENTE
NATURALES
A FEDERAL
AL AMBIENTE
OAXACA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE
Exp. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0067-17.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 045

Por lo tanto, se trata de proyectos distintos respecto de los que se desconoce, si se ubican o no en el mismo lugar establecido en la Autorización de referencia; además de que se desconoce sus características, es decir, ubicación, las superficies, obras y construcciones que comprenderían, si son las mismas o no de las contempladas en la citada Autorización.

Lo anterior es así, debido a que, al variar o no coincidir la ubicación, el proyecto, las características de superficies, obras y construcciones del proyecto previsto ante la autoridad estatal citada en el párrafo que antecede con respecto al contemplado en la Autorización de referencia, implica que se apliquen o no mayores medidas de seguridad, o incluso considerar la no factibilidad para la construcción del proyecto autorizado en materia de impacto ambiental por la autoridad federal competente.

Por otra parte, no se acreditó que el Programa de Prevención y Atención a Contingencias, de siete de julio de dos mil diecisiete, correspondiente al proyecto "Construcción y Operación del Centro Comercial Plaza Metropolitana Salina Cruz, Oaxaca", presentado por la persona interesada el diecisiete de julio de dos mil diecisiete ante la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en seguimiento a la Condicionante 9 de la Autorización de referencia, cuente con la validación de las autoridades indicadas en dicha Condicionante; así como tampoco, que las medidas de prevención y atención contenidas en el referido Programa hayan sido validadas por dichas autoridades.

Por lo expuesto, con base en el análisis realizado, se concluye que el Programa de Prevención y Atención a Contingencias, de siete de julio de dos mil diecisiete, correspondiente al proyecto "Construcción y Operación del Centro Comercial Plaza Metropolitana Salina Cruz, Oaxaca", presentado por la persona interesada el diecisiete de julio de dos mil diecisiete ante la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en seguimiento a la Condicionante 9 de la Autorización de referencia; no cumple con los requisitos establecidos en la misma; lo que se traduce en incumplimiento de dicha condicionante.

Por lo expuesto y fundado, se tiene el incumplimiento del Término SÉPTIMO, Condicionantes 2, 5, 6 y 9 de la Autorización de referencia, motivo por el cual en este acto se le instaura procedimiento administrativo, ya que dicha Autorización le fue otorgada de manera condicionada obligándola a su cumplimiento, acorde con lo establecido en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, disposiciones legales que resultan violados."(Sic.)

III. Con los escritos detallados en los Resultandos SEGUNDO, TERCERO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución administrativa, [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su representante legal y autorizado en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, compareció ante esta autoridad manifestando lo que a derecho de su representada convino en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/263/2C.27.5/0067-17, de siete de septiembre de dos mil diecisiete, constitutivos de la violación por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo mediante acuerdo de emplazamiento número 097 de once de febrero de dos mil diecinueve. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) Mediante el escrito recibido en esta Delegación el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, el apoderado legal de la persona interesada realizó manifestaciones en relación al acta de inspección origen de este expediente y exhibió las pruebas que estimó pertinentes al respecto, se provee lo siguiente:





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

910

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0067-17.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 045

OAXACA

- Anexo del oficio SEMARNAT-SGPA-AR-1199-2017, de catorce de junio de dos mil diecisiete, relativo al "Programa de Rescate y Reubicación de Flora Silvestre del Proyecto denominado "Construcción y Operación del Centro Comercial Plaza Metropolitana Salina Cruz, Oaxaca", a ubicarse en el Municipio de Salina Cruz, en el Estado de Oaxaca", expedido por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (ANEXO 2).
- b) Oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1154-2017, de veinte de julio de dos mil diecisiete, por medio del cual la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales aprobó la propuesta del Estudio Técnico Económico, presentado por la empresa en cita (ANEXO 4).
 - c) Programa de Seguimiento de la Calidad Ambiental, de agosto de dos mil diecisiete, en atención a la autorización en materia de impacto ambiental número SEMARNAT-SGPA-UGA-0283-2017, del proyecto "Construcción y Operación del Centro Comercial Plaza Metropolitana Salina Cruz, Oaxaca" (ANEXO 1).
 - d) Escrito de once de julio de dos mil dieciséis, recibido en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, por el cual el representante legal de [REDACTED], SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ingresó el estudio técnico económico requerido en la autorización en materia de impacto ambiental número SEMARNAT-SGPA-UGA-0283-2017 (ANEXO 4).

1.2. En el apartado de observación número 2 (relacionado con la Condicionante 2 de la Autorización de referencia), respecto de las medidas de mitigación previstas en la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (en lo subsecuente MIA-P), ingresada por la persona interesada a la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la obtención de la Autorización de referencia, manifiesta que dichas medidas no se establecieron en las páginas 110 a la 113 de la MIA-P como se circunstanció en el acta de inspección origen de este asunto, sino en las páginas 168 a 172.

Dicho argumento, concatenado con los anexos del acta de inspección origen de este expediente, resulta infundado, debido a que la persona que atendió la visita de inspección en cita, exhibió la MIA-P y, con base en lo exhibido, corresponde a las páginas 110 a la 113, tal y como se circunstanció en la multicitada acta de inspección.

Refiere la interesada que como prueba del cumplimiento a la Condicionante 2 de la Autorización de referencia, como Anexo 5, exhibe las siguientes probanzas:

- a) Escrito de once de julio de dos mil dieciséis, recibido en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, por el cual, el representante legal de la empresa en cita informó fecha de inicio de los trabajos del proyecto "Construcción y Operación del Centro Comercial Plaza Metropolitana Salina Cruz, Oaxaca" (ANEXO 5).
- b) Dos escritos de dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, recibidos en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en esta Unidad Administrativa el veintinueve siguiente, por los cuales, el representante legal de la empresa en cita informó fecha de inicio de los trabajos de cambio de uso del suelo, así como, el nombre del responsable técnico para la ejecución de los trabajos respectivos (ANEXO 5).
- c) **FOTOGRAFÍAS** consistentes en diecisiete imágenes impresas a color en cinco hojas tamaño carta, identificadas por la persona interesada como "Informe fotográfico de actividades realizadas para cumplimiento de condicionantes de autorizaciones ambientales" (ANEXO 6).

Del análisis de dichas probanzas, concatenado con lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente derivado de lo observado por los inspectores federales comisionados para su desahogo, se tiene que la persona interesada no acreditó el cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P, por lo siguiente:

En la tabla "VII.- Medidas de prevención, mitigación o restauración de impactos significativos referente a la etapa de preparación del sitio y al impacto significativo identificado como "Contaminación del suelo por residuos sólidos y eliminación de su cobertura vegetal", se propuso como medida preventiva de mitigación, la "Colocación de contenedores y tambos para





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

116

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PPA/26.3/2C.27.5/0067-17.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 045.

MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

Abiñán refiere la elaboración de un Programa de Manejo y Uso Eficiente del Agua, de agosto de dos mil diecisiete (ANEXO 9), sin embargo, el mismo es aplicable para la etapa de operación, y para el caso concreto al momento de la visita de inspección origen de este expediente, el proyecto se encontraba en etapa de preparación del sitio, por lo que se concluye que es innecesario analizar dicha probanza, en término de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

1.4. En el apartado de observación número 5 (relacionado con la Condicionante 6 de la Autorización de referencia), relativo a la implementación de un programa interno de mantenimiento y prevención de accidentes, así como, determinar las zonas de seguridad del sitio, señalamiento y equipo de emergencia en caso de siniestros; refiere la interesada que exhibe el Programa Especial de Protección Civil de junio de dos mil diecisiete, relacionado con el proyecto "Construcción y Operación del Centro Comercial Plaza Metropolitana Salina Cruz, Oaxaca" (ANEXO 10), a implementar en la etapa de operación de dicho proyecto.

Al respecto, es de considerar que atendiendo a la literalidad de la Condicionante 6 que se analiza, expresamente determina "implementar"² el referido Programa interno, término o concepto que implica su elaboración y aplicación en las distintas etapas de ejecución del Proyecto indicado en el párrafo que antecede, y no únicamente en la etapa de operación como infundadamente lo afirma la interesada.

Abunda a lo anterior, lo expresamente señalado en las páginas 5 y 18 del Programa Especial de Protección Civil de junio de dos mil diecisiete, relacionado con el proyecto "Construcción y Operación del Centro Comercial Plaza Metropolitana Salina Cruz, Oaxaca" (ANEXO 10), elaborado para [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; documental privada que en términos de los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203, 206 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, prueba plenamente en contra de la interesada, en el sentido de que dicho programa tenía que implementarse desde la etapa de preparación del sitio, debido al número de personas que trabajarían durante esta fase del proyecto.

Con ello, se acredita que la persona interesada se obligó a ejecutar el programa interno de mantenimiento y prevención de accidentes, así como, determinar las zonas de seguridad del sitio, señalamiento y equipo de emergencia en caso de siniestros (Programa especial de Protección Civil), desde la etapa de preparación del sitio del proyecto en cita; sin embargo, la interesada sólo acredita que elaboró el programa referido, pero no prueba su ejecución o aplicación, es decir, que se haya llevado a cabo desde la etapa de preparación del sitio.

Para mayor abundamiento, obra en el expediente en el que se actúa el informe anual de cumplimiento de términos y condicionantes del proyecto "Construcción y Operación del Centro Comercial Plaza Metropolitana Salina Cruz, Oaxaca", en atención a la autorización de referencia, con sus respectivos anexos (22 ANEXOS), elaborado para [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en cuya página 34 consta que hasta el dieciocho de abril de dos mil dieciocho se puso a disposición de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Oaxaca para su validación, el Programa multicitado, exhibiendo para tal efecto como Anexo 20 el escrito respectivo de dieciséis del mismo mes y año, suscrito por el representante legal de la interesada, hecho probado que concatenado con lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se concluye que al momento de la diligencia de inspección respectiva, en la que el proyecto se encontraba en

² Diccionario de la Real Academia Española: Implementar: 1. tr. Poner en funcionamiento o aplicar métodos, medidas, etc. para llevar algo a cabo, visible en el Link <https://dle.rae.es/?id=I4sKVR8>





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

912

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

AMBIENTE
NATURALES
DERAL DE
AMBIENTE
OAXACA

INSPECCIONADO [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0067-17.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 045.

- recomendaciones de PEMEX refinación y desarrollar los planes de prevención y de atención de emergencias, en cumplimiento a los lineamientos de Protección Civil Municipal (ANEXO 12).
- c) Escrito de once de julio de dos mil dieciséis, recibido en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, por el cual, el representante legal de NÉMESIS CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ingresó el Programa de Prevención y Atención a Contingencias por la operación de los ductos de PEMEX requerido en la autorización en materia de impacto ambiental número SEMARNAT-SGPA-UGA-0283-2017 (ANEXO II).
 - d) Programa de Prevención y Atención a Contingencias, de siete de julio de dos mil diecisiete, relacionado con el proyecto "Construcción y Operación del Centro Comercial Plaza Metropolitana Salina Cruz, Oaxaca" (ANEXO II).
 - e) Minuta de Trabajo de diecinueve de agosto de dos mil quince, con motivo de tomar acuerdos en prevención de riesgos durante el desarrollo y operación del proyecto "Construcción y Operación del Centro Comercial Plaza Metropolitana Salina Cruz, Oaxaca" y en alcance al oficio número DG/DPMA/DCCIA/1832/2015, de la titular del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable; levantada a nombre de representantes del Ayuntamiento Municipal de Salina Cruz, Oaxaca y de la empresa [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, así como de responsables de obra del proyecto multicitado; sin embargo, no está firmado por todos los nombrados en dicho documento (ANEXO 12).
 - f) Escrito de quince de mayo de dos mil trece, dirigido a Ricardo Zamora Ruiz, Director responsable de obra LINK Salina Cruz, S.A. de C.V., suscrito por el Superintendente General Sector Ductor Salina Cruz y por el Jefe Int. del Departamento de S.I.P.A., ambos adscritos a PEMEX Refinación; por el que señalan indicaciones y acciones para la construcción del proyecto "GALERÍAS METROPOLITANA" en área aledaña al derecho de vía de PEMEX, con base en la información proporcionada al respecto (ANEXO 12).

Del análisis de dichas documentales, específicamente las citadas en los incisos c) y d), se acredita que la persona interesada elaboró y presentó ante la instancia normativa, el once de julio de dos mil diecisiete, el o los programas requeridos en la condicionante 9 que se analiza; sin embargo, ello no implica ni acredita el cumplimiento de la misma.

Lo anterior, toda vez que atendiendo a la literalidad de dicha condicionante, la autoridad normativa que otorgó la Autorización de referencia de manera condicionada, sujetó a la persona interesada a que el o los programas respectivos cumplieran con ciertos y determinados requisitos, a saber, los siguientes:

- I. Que incluyan:
 - Las medidas de prevención y atención que establezca PEMEX.
 - Las medidas de prevención y atención que establezca las autoridades de protección civil Estatal.
 - Las medidas de prevención y atención que establezca las autoridades de protección civil Municipal, debidamente validados.
- II. Que los programas y las medidas de prevención y atención que se establezcan estén debidamente validados.

Precisado lo anterior, debe dilucidarse lo relativo a la temporalidad, en virtud de que la condicionante que se analiza, determina que las medidas de prevención y atención serán las que establezcan las autoridades citadas, es decir, las que se señalen posterior a la fecha de dicha autorización; lo que excluye las que dichas autoridades hayan establecido con anterioridad a la misma; bajo dicha premisa, imposibilita las medidas establecidas con anterioridad a la fecha de la Autorización de referencia, así como, las establecidas con anterioridad a la fecha de ingreso de la MIA-P (uno de noviembre de dos mil dieciséis).

Bajo esa tesitura, se determina lo siguiente:

- ✓ Respecto al oficio número CEP/CO/240/2015, detallado en el inciso a) inmediato anterior, se acredita que fue expedido el seis de julio de dos mil quince, fecha anterior a la de la presentación ante la autoridad normativa de la MIA-P y a la de la Autorización de referencia.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

913



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C-275/0067-17

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 045

DE MEDIO AMBIENTE

DE RECURSOS NATURALES

DE LA FEDERACIÓN

DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EN EL ESTADO DE OAXACA

Reiterando que en materia de protección ecológica existe concurrencia de atribuciones para los tres ámbitos de gobierno, en la que cada autoridad, sea federal o estatal, tiene definida su competencia, con atribuciones para determinar las medidas o condiciones que, en el ámbito de competencia, determinen necesarios.

✓ En cuanto a la Minuta de Trabajo levantada con motivo de tomar acuerdos en prevención de riesgos durante el desarrollo y operación del proyecto "Construcción y Operación del Centro Comercial Plaza Metropolitana Salina Cruz, Oaxaca" y en alcance al oficio número DG/DPMA/DCCIA/1832/2015, de la titular del entonces Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable; se acredita que fue redactada el diecinueve de agosto de dos mil quince, fecha anterior a la de la presentación ante la autoridad normativa de la MIA-P y al de la Autorización de referencia.

Aunado a lo anterior, dicha minuta de trabajo no tiene valor probatorio pleno, debido a que fue levantada a nombre de representantes del Ayuntamiento Municipal de Salina Cruz, Oaxaca y de la empresa [REDACTED], SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, así como de responsables de obra del proyecto multicitado; sin embargo, no está firmado por todos los nombrados en dicho documento; además de que para su elaboración no estuvo presente personal de PEMEX, quien es la autoridad que tiene la pericia para determinar las medidas o acciones necesarias en caso de contingencia relacionada con sus ductos.

Abundando, es de indicar que en el supuesto de que fuera válida la Minuta de cuenta, si bien es cierto, en la misma se determinaron las acciones de prevención de riesgos a implementar durante el desarrollo y operación del proyecto y en alcance al oficio número DG/DPMA/DCCIA/1832/2015, de la titular del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable; cierto es también que fue para solventar un requerimiento de una autoridad estatal como lo es la Directora General del entonces Instituto señalado; además de que, aun cuando el proyecto tiene la misma denominación, se desconoce sus características, es decir, las superficies, obras y construcciones que comprenderían, si son las mismas o no de las contempladas en la Autorización de referencia.

Lo anterior es así, debido a que, al variar o no coincidir las características de superficies, obras y construcciones del proyecto, previsto ante la autoridad estatal citada en el párrafo que antecede con respecto al contemplado en la Autorización de referencia, implica que se apliquen o no mayores medidas de seguridad, o incluso considerar la no factibilidad en materia de protección civil para la construcción del proyecto autorizado, en materia de impacto ambiental por la autoridad federal competente.

Seguimos reiterando que en materia de protección ecológica existe concurrencia de atribuciones para los tres ámbitos de gobierno; lo cierto es que cada autoridad, sea federal o estatal, tiene definida su competencia con atribuciones para determinar las medidas o condiciones que, en el ámbito de su competencia, determinen necesarios.

Por otra parte, en el supuesto de que la Minuta en análisis fuera válida, en ésta se establece que debía contar con un Estudio de Riesgo externo Químico-Tecnológico (HAZOP Diagrama de Pétalos, qué pasa si) de las líneas que integran el Derecho de Vía de Petróleos Mexicanos; lo cual no se acredita que haya cumplido; lo anterior, independientemente del informe que PEMEX realizó mediante oficio número PXL-ST-GTMSD-STDOS-SDSC-15-2017 de cinco de enero de dos mil diecisiete, que fue posterior a la fecha de la referida Minuta; y presentada en atención al requerimiento de la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio

[Handwritten signature]





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

11/10

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

EDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
L AMBIENTE
OAXACA

INSPECCIONADO: [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/26.3/2C.27.5/0067-17.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 045.

requisitos establecidos en la misma; lo que se traduce en incumplimiento de dicha Autorización que fue otorgada de manera condicionada por la autoridad competente para ello.

Ahora bien, analizados los argumentos contenidos en el documento denominado observaciones y pruebas al acta de inspección número PFFA/26.3/2C.27.5/0067-17, resta analizar la documental privada que no ha sido valorada en líneas que anteceden, consiste en el escrito de once de julio de dos mil dieciséis, recibido en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, por el cual, el representante legal de la empresa en cita informa fecha de inicio de los trabajos del proyecto "Construcción y Operación del Centro Comercial Plaza Metropolitana Salina Cruz, Oaxaca" (ANEXO 5); con la cual acredita que en su momento informó el inicio de las obras y actividades en ejecución del proyecto antes citado, siendo tal fecha el de recepción del referido escrito, es decir, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete; en cumplimiento al Término SEGUNDO.

Por lo expuesto y fundado, las pruebas exhibidas con el escrito que se analiza no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origin de este expediente, en los términos ya establecidos.

B) Mediante los escritos recibidos en esta Delegación el nueve de octubre de dos mil diecisiete y dos de febrero de dos mil dieciocho, el promovente autorizado por la persona interesada para efectos del último párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se limitó a presentar la documental privada consistente en:

- ✓ Programa Calendarizado para el cumplimiento de términos y condicionantes del proyecto "Construcción y Operación del Centro Comercial Plaza Metropolitana Salina Cruz, Oaxaca", en atención al resolutivo condicionado número SEMARNAT-SGPA-UGA-0283-2017.
- ✓ Informe parcial de actividades y cumplimiento de términos y condicionantes establecidos en la autorización de cambio de uso del suelo número SEMARNAT-SGPA-AR-1199-2017.

Dichas documentales las exhibió en cumplimiento de la Condicionante 1 de la Autorización de referencia y del Término XV la autorización de cambio de uso del suelo otorgada a la persona interesada por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-AR-1199-2017.

Al respecto, es de precisar que el cumplimiento o no de la Condicionante y el Término citados en el párrafo que anteceden, no tiene relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, debido a que el presente procedimiento administrativo se instauró a la persona interesada por el incumplimiento de las Condicionantes 2, 5, 6 y 9 del Término SÉPTIMO, de la Autorización de referencia, lo que constituye la Litis de esta instancia procesal, y no por la Condicionante 1, Término XV antes señaladas, por lo que resulta ocioso el análisis de su cumplimiento o no, ya que no puede ser objeto de sanción en el expediente en el que se actúa.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por innecesario, no se abunda en el análisis de las probanzas y escritos antes citados.

C) A través del escrito recibido en esta Delegación el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el promovente autorizado por la persona interesada para efectos del último párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se limitó a referir que en cumplimiento del Término OCTAVO de la Autorización de referencia, exhibe la documental privada consistente en:



516

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0067-17

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 045

PROTECCIÓN AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
AMBIENTE
OAXACA

Atento a lo precisado en el párrafo inmediato anterior, con base en el análisis que se realiza en el presente inciso C), se concluye que la persona interesada únicamente acreditó que, posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, acreditó el cumplimiento de la Condicionante establecida en el numeral 9 del Término SÉPTIMO de la Autorización de referencia; sin que haya probado que cumplió con las Condicionantes 5 y 6 del citado Término; por lo que no ha acreditado haber subsanado totalmente el incumplimiento a la Condicionante 2 que se analiza.

C.2) Respecto a la Condicionante 5 en cita, en las páginas 29 a 33 de la documental que se analiza indicado en el primer párrafo del inciso C), se mostró evidencia de la instalación de contenedores y/o tambos para la disposición de residuos sólidos urbanos provenientes de la ejecución del proyecto en comento, así como, de la disposición de dichos residuos al servicio de recolección del Municipio; también se anexó las documentales consistentes en:

- ✓ Plan de Manejo para los Generadores de Residuos de Manejo Especial, de agosto de dos mil diecisiete, en atención a la autorización en materia de impacto ambiental número SEMARNAT-SGPA-UGA-0283-2017, del proyecto "Construcción y Operación del Centro Comercial Plaza Metropolitana Salina Cruz, Oaxaca" (ANEXO 7).
- ✓ Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, de agosto de dos mil diecisiete, en atención a la autorización en materia de impacto ambiental número SEMARNAT-SGPA-UGA-0283-2017, del proyecto "Construcción y Operación del Centro Comercial Plaza Metropolitana Salina Cruz, Oaxaca" (ANEXO 8).

De la lectura de la documental citada en la primer viñeta que antecede, aún y cuando su denominación está enfocada a residuos de manejo especial, se sabe que también prevé lo relativo al manejo de los residuos sólidos urbanos, mismo que fue elaborado con fecha anterior a la de la visita de inspección origen de este expediente; con lo cual acredita que "diseñó" el programa para el manejo y disposición adecuada de los residuos sólidos urbanos.

No obstante, no acreditó la "ejecución" del programa para el manejo y disposición adecuada de los residuos sólidos urbanos, en virtud de que al momento de la visita de inspección origen de este expediente se constató que la interesada no estaba ejecutando el Plan de Manejo para los Generadores de Residuos de Manejo Especial, de agosto de dos mil diecisiete, en la parte correspondiente a los residuos sólidos urbanos, en virtud de que no había colocado contenedores para el almacenamiento correcto de los residuos sólidos, para su separación y disposición final en el sistema de recolección municipal.

De la lectura del Plan de Manejo citado en el párrafo que antecede, se sabe que refiere la generación de residuos sólidos urbanos, con la modalidad de almacenamiento temporal en el sitio de generación (por un máximo de cuatro días), y forma de almacenamiento en contenedores, previendo la clasificación de dichos residuos y la posibilidad de ser aprovechados económicamente o puestos a reciclaje (los residuos inorgánicos); así como puestos a disposición del sistema de recolección municipal (los residuos orgánicos); también, en el Plan de Manejo que se analiza, la interesada, se sujetó a celebrar un convenio con el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, para la gestión adecuada de los residuos (lo que abarca los sólidos urbanos) -páginas 17, 18, 19 21, 22, 23, 29, 30 del Plan de Manejo en cita-

Del análisis de la información citada en el párrafo que antecede, concatenado con el documento denominado Informe anual de cumplimiento de términos y condicionantes del proyecto "Construcción y Operación del Centro Comercial Plaza Metropolitana Salina Cruz, Oaxaca" en atención al resolutivo condicionado número SEMARNAT-SGPA-UGA-0283-2017, con sus respectivos anexos, por cuanto a la "ejecución" del Plan de Manejo en cita, se concluye que la persona interesada únicamente acreditó su total ejecución; en virtud de que, posterior a la visita



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

alle

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

EDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
AL AMBIENTE
OAXACA

INSPECCIONADO: ██████████ SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0067-17

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 045.

puesto en funcionamiento o ejecutado, y por tanto no se estaba cumpliendo en sus términos la citada Condicionante.

Abona a lo ya analizado, el hecho de que en la Condicionante 6 que se analiza, la autoridad normativa (Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), haya determinado en la última parte de la misma, "...De tal forma que se cumpla con la normatividad respectiva..." (Sic); lo que implica que debía cumplir con la normatividad en materia de protección civil, específicamente con lo establecido en la Ley General de Protección Civil y la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca, así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, normatividad que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la interesada no acreditaba su cumplimiento; ya que del análisis del Programa Especial de Protección Civil, de junio de dos mil diecisiete, se acredita plenamente que no se contaba con un acta constitutiva de la Unidad Interna de Protección Civil debidamente requisitado y firmado, en el que se indicara los nombres y cargos de sus integrantes, así como de las brigadas específicas, incluyendo el directorio de sus integrantes y censo individual de la población que labora en el inmueble del proyecto e inventario de equipo de seguridad; por lo tanto, al carecer de dichos datos, se acredita que no se había integrado las unidades necesarias para implementar el Programa en análisis desde la etapa de preparación del sitio del proyecto en cuestión; con lo que se acredita que al momento de la visita de inspección multicitada, la persona interesada no cumplía con la normatividad respectiva antes citada, incurriendo con ello en incumplimiento a la condicionante 6 que se analiza.

Por lo expuesto y fundado, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se acreditó que la persona interesada no estaba aplicando el Programa interno de mantenimiento y prevención de accidentes, así como, determinar las zonas de seguridad del sitio, señalamiento y equipo de emergencia en caso de siniestros, de forma que se cumpla con la normatividad respectiva; por lo tanto, se acredita el incumplimiento de la condicionante 6 que se analiza; lo que se traduce en incumplimiento a la Autorización de referencia.

C.4) En cuanto a la Condicionante 9 en cita, en la página 36 de la documental que se analiza indicado en el primer párrafo del inciso C), refiere que el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, cita que "...Mediante documento 10559/1707, la empresa Nemesys Capital, S.A. hizo entrega del programa de prevención y atención a contingencias por la operación de los ductos de PEMEX y las opiniones de protección civil estatal y municipal..." (Sic); exhibiendo para tal efecto el acuse de recibido de dicho programa ante la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al respecto, es de indicarle que los citadas documentales fueron objeto de análisis en el inciso A), numeral 1.5, del presente Considerando, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones y con base en los principios de buena fe, celeridad y economía procesal previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto, con base en el análisis realizado en el subinciso citado en el párrafo que antecede, se concluye que el Programa de Prevención y Atención a Contingencias, de siete de julio de dos mil diecisiete, correspondiente al proyecto "Construcción y Operación del Centro Comercial Plaza Metropolitana Salina Cruz, Oaxaca", presentado por la persona interesada el diecisiete de julio de dos mil diecisiete ante la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en seguimiento a la Condicionante 9 de la Autorización de referencia, no cumple con los requisitos establecidos en esta; lo que se traduce en incumplimiento de dicha Autorización que le fue otorgada de manera condicionada por la autoridad competente para ello.

[Handwritten signature]





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

919

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/263/2C.27.5/0067-17
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 045.

MEDIO AMBIENTE
S NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL
AL AMBIENTE
OAXACA

Código Federal de Procedimientos civiles no se abunda en el análisis del citado escrito, por innecesario.

E) Mediante el escrito recibido en esta Delegación el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, PEDRO ALBERTO LÓPEZ GARRIDO, autorizado en términos del artículo 19 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por el representante legal de NEMESIS CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, vertió las manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes; mismas que a continuación se analizan:

E.1) En primer término argumentó en relación con la medida correctiva ordenada en el punto NOVENO del acuerdo de emplazamiento de once de febrero de dos mil diecinueve, relativo a acreditar el cumplimiento de las Condicionantes 2, 5, 6 y 9, del Término SÉPTIMO, de la Autorización de referencia.

E.1.1) En cuanto a la Condicionante 2, el promovente no vertió manifestación alguna; no obstante, con base en el análisis efectuado en el inciso C), subinciso C.1) del presente Considerando, el cual se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara, se acredita que posterior a la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada cumple con la citada condicionante, subsanando con ello la irregularidad por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento, sin que la haya desvirtuado; así mismo, acredita el cumplimiento de dicha condicionante ordenada como medida correctiva.

E.1.2) Respecto a la Condicionante 5, el promovente refiere que en el Plan de Manejo para los Generadores de Residuos de Manejo Especial, de agosto de dos mil diecisiete, en atención a la autorización en materia de impacto ambiental número SEMARNAT-SGPA-UGA-0283-2017, del proyecto "Construcción y Operación del Centro Comercial Plaza Metropolitana Salina Cruz, Oaxaca", se previó lo relativo al programa de residuos sólidos urbanos.

Dicho Plan de Manejo fue analizado en el inciso C), subinciso C.2) del presente Considerando, el cual se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara; en el que se concluyó que no desvirtuó la irregularidad consistente en el incumplimiento a la Condicionante 5 en análisis, en virtud de que si bien, acreditó que diseñó un programa de manejo de residuos sólidos urbanos, cierto es también que no probó su total ejecución; por lo que tampoco acredita haber subsanado dicha irregularidad; asimismo, no cumple con la medida correctiva.

E.1.3) Referente a la Condicionante 6 el promovente señala que actualmente cuenta con el Programa Interno de Protección Civil, aprobado por la Coordinación Estatal de Protección Civil de Oaxaca, para su validación, y por ello "debieron integrarse y capacitarse las brigadas correspondientes" (Sic), con lo que reconoce que no ha integrado dichas brigadas.

Al respecto, el promovente exhibió la documental consistente en copia simple del oficio de folio CEPCO/206/2018, de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual, el Coordinador Estatal de Protección Civil, autoriza el Programa Interno de Protección Civil del inmueble que opera como oficina administrativa de la Plaza Metropolitana, denominada [REDACTED] S.A. de CV, ubicado en Lotes 1 y 2, Manzana 100, Zona 1, Carretera Transistmica Salina Cruz-Tehuantepec, kilómetro 6.1, colonia Aviación, Salina Cruz, Oaxaca.

No obstante dicha validación, con base en el análisis realizado en el inciso C), subinciso C.3) del presente Considerando, el cual se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara, se concluye que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada no estaba aplicando el Programa interno de mantenimiento y prevención





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

816

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0067-17

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 045

MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

acreditó que las autoridades estatal y municipal en materia de protección civil, así como PEMEX, validaron el programa de prevención y atención a contingencias por la operación de los ductos de PEMEX elaborado por NÉMESIS CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que incluye las medidas de prevención y atención establecidas por las referidas autoridades, subsanando con ello la irregularidad por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento, sin que la haya desvirtuado; acreditando con ello el cumplimiento de la condicionante 9, impuesta como medida correctiva.

En virtud de lo anterior, también se le tiene a la persona interesada cumpliendo con la condición a la que se sujetó el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la clausura temporal total del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades relativas al proyecto "Construcción y Operación del Centro Comercial Plaza Metropolitana Salina Cruz, Oaxaca", ubicado en el Lote 1, Manzana 100, Zona 1, colonia Aviación, Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, ordenada por esta autoridad en el punto SÉPTIMO del acuerdo de emplazamiento de once de febrero, de dos mil diecinueve, y ejecutada el veinte siguiente; por lo tanto, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE DICHA MEDIDA DE SEGURIDAD.**

Con base en lo analizado en el presente inciso E), la interesada no acreditó el cumplimiento total de la medida correctiva ordenada en el punto NOVENO del acuerdo de emplazamiento de once de febrero de dos mil diecinueve.

E.2) Por último, en el escrito que se analiza, expresamente, sin coacción y de forma voluntaria, manifestó lo siguiente:

"No obstante lo anterior, mi representada reconoce haber incumplido con el término SÉPTIMO Condicionantes 2,5,6 y 9 de la autorización ambiental SEMARNAT-SGPA-UGA 0283-2017... Así mismo, por este conducto renuncio a los términos que me fueron concedidos para ofrecer pruebas y alegatos, ya que mi representada reconoce la certeza de todos y cada uno de los hechos asentados en el acta de inspección por lo que se allana a la misma en todas sus partes..." (Sic.)

Manifestación que expresa el allanamiento del promovente al presente procedimiento administrativo, en nombre y representación de la persona interesada; razón por la cual, mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil diecinueve, se tuvo a [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE allanándose a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0067-17 de siete de septiembre de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 160 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2 y 13 de la Ley federal de Procedimiento Administrativo; y 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De dicha manifestación libre y sin coacción, se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 199, 200 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, toda vez que constituye un reconocimiento expreso de haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución.

Sirve de sustento para lo anterior, lo que la siguiente tesis establece:

"DEMANDA, CONFESION DE LA EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción o efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo.





619

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0067-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 045.

las pretensiones del actor, así como que el paccionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En cuanto a su renuncia al plazo que le fue concedido en el acuerdo de emplazamiento número 097 de once de febrero de dos mil diecinueve, notificado el veinte siguiente, mediante proveído de treinta de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar, que dicho plazo ya había transcurrido en exceso, lo que hizo improcedente su concesión; asimismo, se le hizo saber que **no había lugar a tenerle renunciando al periodo de alegatos**, en virtud de que tal plazo no le había sido concedido por esta autoridad, en estricto respeto a su derecho de audiencia, y a las disposiciones previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

F) Por lo hasta aquí analizado, se concluye que la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, constitutivos de la violación al artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

G) Con base en el Acta de Clausura número 003-19, de veinte de febrero de dos mil diecinueve, se hizo constar que la ejecución de las obras y actividades relativas al proyecto "Construcción y Operación del Centro Comercial Plaza Metropolitana Salina Cruz, Oaxaca", ubicado en Lote 1, Manzana 100, Zona 1, colonia Aviación, Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, clausurado de manera temporal como medida de seguridad, con base en lo ordenado por esta autoridad en el punto SÉPTIMO del acuerdo de emplazamiento de once de febrero de dos mil diecinueve, llevaba un avance del 80% (ochenta por ciento), circunstanciando además que se observaron 120 trabajadores en diferentes tareas, de lo que se desprende que se encuentra en la etapa de construcción; **sin embargo, cabe resaltar que en la fecha citada en la referida acta de clausura, la Autorización de referencia, ya no estaba vigente para la etapa de construcción.**

Lo anterior, toda vez que de la lectura de la Autorización de referencia, consta que ésta fue entregada a la persona interesada el seis de julio de dos mil diecisiete; por lo que el plazo de siete meses otorgados por la autoridad normativa para la ejecución de la preparación del sitio y construcción del proyecto en cita, establecido en el Término SEGUNDO de la multitudinaria Autorización, surtió efectos a partir del día siguiente de la recepción de dicha Autorización.

fuente: Alslada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Abril de 2008, Registro No. 169921





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

920

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SECRETARÍA FEDERAL DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
OAXACA

INSPECCIONADO: [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0067-17

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 045

Términos SÉPTIMO Condicionante 5, de la autorización de referencia, atendiendo a la literalidad de dicha Condicionante que la sujetó a **"diseñar"** y **"ejecutar"** un programa para el manejo y disposición adecuada de todos los residuos que se generen en la ejecución del proyecto contemplado en la Autorización citada.

Con base en el análisis efectuado en el presente Considerando, se acreditó que la persona interesada **diseñó** el programa para el manejo y disposición adecuada de los residuos sólidos urbanos contenido en el Plan de Manejo para los Generadores de Residuos de Manejo Especial, de agosto de dos mil diecisiete; sin embargo, quedó probado que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, **no estaba ejecutando** dicho programa en virtud de que no había colocado contenedores para el almacenamiento correcto de los residuos sólidos, para su separación y disposición final en el sistema de recolección municipal, así como tampoco celebró el convenio con el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, para la gestión adecuada de los residuos sólidos urbanos; acciones a las que se obligó en el programa antes citado, sin ejecutarlas; con lo que quedó probado que incumplió con la condicionante antes indicada.

3. Término SÉPTIMO Condicionante 6, de la Autorización de referencia, que la sujetó a **"implementar"** un programa interno de mantenimiento y prevención de accidentes, así como determinar las zonas de seguridad del sitio, señalamiento y equipo de emergencia en caso de siniestros, de tal forma que se cumpla con la normatividad respectiva; lo que implica la elaboración y aplicación de dicho Programa interno en las distintas etapas de ejecución del Proyecto indicado en la Autorización de referencia (preparación del sitio, construcción, operación y abandono del sitio).

Sin embargo, la interesada sólo acredita que elaboró el programa referido, pero no llevó a cabo su ejecución o aplicación desde la etapa de preparación del sitio conforme a lo observado al momento de la visita de inspección origen de este expediente; tal y como se determinó en el presente Considerando.

Lo anterior es así, en virtud de que posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, puso a disposición de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Oaxaca para su validación, el Programa multicitado; asimismo, no contaba con un acta constitutiva de la Unidad interna de Protección Civil debidamente requisitado y firmado, en el que se indicara los nombres y cargos de sus integrantes, así como, de las brigadas específicas, incluyendo el directorio de sus integrantes y censo individual de la población que laboraba en el inmueble del proyecto e inventario de equipo de seguridad; por lo tanto, se concluye que al momento de la diligencia de inspección respectiva, no se estaba implementando el programa interno de mantenimiento y prevención de accidentes; en consecuencia, no cumplió en sus términos la citada Condicionante.

4. Término SÉPTIMO Condicionante 9, de la Autorización de referencia, que la sujeta a: **"Previo al inicio de las obras y actividades deberá presentar ante esta Delegación Federal, copia de los programas de prevención y atención a contingencias que se pudieran presentar por la operación de los ductos de PEMEX que se ubican en el lado Norte del predio, que incluyen las medidas de prevención y atención que establezca PEMEX y las autoridades de protección civil y Estatal y Municipal, debidamente validados."** (Sic).

⁷ Diccionario de la Real Academia Española: Implementar: 1. tr. Poner en funcionamiento o aplicar métodos, medidas, etc. o llevar algo a cabo, visible en el Link <https://dle.rae.es/?id=L4eKvKp>





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

921

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
A FEDERAL DE
AL AMBIENTE
OAXACA

INSPECCIONADO: [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/263/2C.27.5/0067-17.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 045.

compensen o reduzcan al mínimo; por lo tanto, la persona interesada está obligada a sujetarse a lo previsto en la autorización de referencia, es decir, en estricto cumplimiento a los términos y condicionantes a que le obligó dicha autorización; sin embargo, al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto se constató el incumplimiento de las Condicionantes 2, 5, 6 y 9 del Término SEPTIMO antes citados, en clara violación a los preceptos referidos.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acredita que [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, es la responsable de la ejecución del proyecto denominado "Construcción y Operación del Centro Comercial Plaza Metropolitana Salina Cruz, Oaxaca", ubicado en el Lote 1, Manzana 100, Zona 1, colonia Aviación, Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, conforme a lo establecido en los Términos PRIMERO, NOVENO y DÉCIMO de la autorización de referencia, y por lo tanto, responsable de la violación a lo dispuesto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al acreditarse que incumplió con las Condicionantes 2, 5, 6 y 9 del Término SEPTIMO de la autorización de referencia.

1) En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo II del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11

Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo que debe ser estrictamente respetado por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE incurrió en violación a lo previsto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por el Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, con entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de diciembre de 1996; Ratificación, Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

922

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0067-17

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 045.

MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
A FEDERAL DE
AL AMBIENTE
OAXACA

acreditó el cumplimiento de las Condicionantes 5 y 6 del citado Término; consecuentemente, no probó haber cumplido en su totalidad la medida correctiva citada en el párrafo que antecede.

No obstante lo anterior, resulta improcedente reiterar como medida correctiva el cumplimiento de las Condicionantes 5 y 6, del Término SÉPTIMO de la Autorización de referencia, en virtud de que por la naturaleza misma de las actividades establecidas como cumplimiento a dichas Condicionantes, la fecha, las circunstancias de tiempo y lugar para su ejecución han quedado rebasados, razón por la cual, dicha omisión de cumplimiento ha sido materia de análisis en la presente resolución, y ésta será, entre otros, motivo de sanción en el presente asunto.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la violación a lo dispuesto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometidas por [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, al acreditarse que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, incumplió las Condicionantes 2, 5, 6 y 9 del Término SÉPTIMO de la autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0283-2017, de veinte de junio de dos mil diecisiete, por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se autorizó, de manera condicionada, los aspectos ambientales correspondientes a las obras y actividades del Proyecto Denominado "Construcción y Operación del Centro Comercial Plaza Metropolitana Salina Cruz, Oaxaca", ubicado en el Lote 1, Manzana 100, Zona 1, colonia Aviación, Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la violación cometida por [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 35 párrafo cuarto fracción II, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracción II, 47, 48, 49 y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para cuyo efecto se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada en primer término.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

En el caso particular, es grave la violación en que incurrió la persona interesada, derivado de que [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, responsable del proyecto denominado "Construcción y Operación del Centro Comercial Plaza Metropolitana Salina Cruz, Oaxaca", ubicado en el Lote 1, Manzana 100, Zona 1, colonia Aviación, Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, no acreditó, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, el cumplimiento a las Condicionantes 2, 5, 6 y 9 del Término SÉPTIMO de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0283-2017, de veinte de junio de dos mil diecisiete, por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de

[Handwritten signature]





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca,
Subdelegación Jurídica

923

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**
EXP. ADMVO. NÚM.: PEP/263/2C/27.5/0067-17
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 045.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA

Hago de su conocimiento de los ductos que se encuentran alojados sobre el derecho de vía 45, ubicado al norte del área donde se pretende realizar el proyecto de construcción y operación del centro comercial PLAZA METROPOLITANA, son los siguientes:

| No. de ducto | Descripción del sistema de transporte |
|--------------|---|
| 1 | Oleoducto de 48" Refinería "Ing. Antonio Dovalí Jaime" - Cabezal de Playa |
| 2 | Magnaducto de 24" Refinería "Ing. Antonio Dovalí Jaime" - Cabezal de Playa |
| 3 | Dieselducto de 24" Refinería "Ing. Antonio Dovalí Jaime" - Cabezal de Playa |
| 4 | Premiumducto de 24" Refinería "Ing. Antonio Dovalí Jaime" - Cabezal de Playa |
| 5 | Turbosinoducto de 20" Refinería "Ing. Antonio Dovalí Jaime" - Terminal Marítima Salina Cruz |
| 6 | Combustoleoducto L-1 de 16" Refinería "Ing. Antonio Dovalí Jaime" - Terminal Marítima Salina Cruz |
| 7 | Combustoleoducto L-2 de 16" Refinería "Ing. Antonio Dovalí Jaime" - Terminal Marítima Salina Cruz |
| 8 | Amoni ducto de 10" Cosoleacaque - Refinería "Ing. Antonio Dovalí Jaime" |
| 9 | Acueducto de 14" Refinería "Ing. Antonio Dovalí Jaime" - Terminal Marítima Salina Cruz |

De acuerdo a la Metodología de Identificación de Riesgos Utilizada (Hazop) y a los radios obtenidos mediante el simulador PHAST, versión 6.6, el evento de riesgo más catastrófico que podría presentarse durante la operación del D.D.V. No. 45 y los ductos compartidos es una fuga de amoniaco localizada en cualquier punto de la línea regular del amoni ducto de 10" (evento más catastrófico debido a la ruptura total del ducto y por la características de toxicidad de la sustancia).

Para el evento por ruptura total del ducto los efectos por toxicidad del amoniaco tendrían una zona de alto riesgo de 3,473.52 metros y una zona de amortiguamiento de 4,751.63 metros, se debe considerar que los vientos predominantes en la zona son de norte a sur y el área donde se pretende instalar la plaza estaría dentro del área impactada." (Si.).

Lo que representa un riesgo latente e inminente de daño al ambiente y sus elementos naturales, incluyendo los seres vivos del ecosistema" del lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente.

Siendo el Amoniaco, la sustancia más peligrosa que contiene uno de los ductos de PEMEX cercanos al lugar donde se ejecuta el proyecto "Construcción y Operación del Centro Comercial Plaza Metropolitana Salina Cruz, Oaxaca", ubicado en el Lote 1, Manzana 100, Zona 1, Colonia Aviación, Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, es necesario precisar sus principales características.

El amoniaco es una fuente importante de varios compuestos nitrogenados. Se emplea en la preparación de soluciones acuosas utilizadas en la industria química, farmacéutica y en medicina y en la agricultura. Se utilizan también grandes cantidades de este producto en la producción de sulfato y nitrato amónicos que son productos empleados como fertilizantes y para abonar la tierra. Además el amoniaco se utiliza en refrigeración para producir temperaturas por debajo del punto de congelación y para la producción de hielo artificial.

El amoniaco es un gas incoloro, tiene olor intenso y sumamente irritante corrosivo, es muy soluble en agua, alcohol y éter, licúa fácilmente por presión; es combustible, puede ocasionar quemaduras, lesiones severas. Las fugas resultantes pueden producir incendio y esto provocaría contaminación al medio ambiente.

Es utilizado para la elaboración de Fertilizantes solo o en forma de compuestos como sulfato de amonio, nitrato de amonio y urea, sulfato de hidroxilamina, acrilonitrilo, fibras sintéticas y plásticos (nylon, resinas, urea-formaldehído, uretano y melamina), refrigerantes, ácido nítrico, explosivos, hidrazina, aminas, amidas y para otros compuestos orgánicos nitrogenados que sirven como intermediarios en la industria farmacéutica.

11 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículo 3º, fracción XIII.- Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

924



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
FEDERATIVA
AL AMBIENTE
OAXACA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/263/2C-27.5/0067-17.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 045.

Por otra parte, los ductos referidos en líneas que anteceden, también contienen hidrocarburos, y para el caso de derrames de hidrocarburos, por las sustancias que involucran, pueden poner en peligro los lugares donde se producen, la integridad de los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales; por lo que el hecho que siete de los nueve ductos existentes cercanos al proyecto contemplado en la autorización de referencia contengan hidrocarburos, son un factor de riesgo inminente que debe también considerarse.

Los problemas de contaminación con hidrocarburos y amoníaco pueden ser accidentales, y corresponden a un evento fortuito e inesperado, generalmente a consecuencia de un error humano, éstos son identificados como "emergencias ambientales".

Por otra parte, con base en el **Término DUODÉCIMO** de la Autorización de referencia, se establece que serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en dicha Autorización; de tal efecto, el incumplimiento por parte de la persona interesada a cualquiera de los términos y condicionantes establecidas en la misma, invalidará el alcance del oficio resolutivo que otorgó la señalada Autorización en materia de impacto ambiental, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en los ordenamientos que resulten aplicables; lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 6º fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; que dispone que para el caso que la excepción de daños al ambiente por la ejecución de proyectos en virtud de haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por dicha Secretaría, **no operará cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la citada autoridad.**

Con base en lo referido en el párrafo anterior, en el caso concreto se determinó que existe incumplimiento a Términos y Condicionantes de la Autorización de referencia, por lo que el cambio de uso del suelo de áreas forestales realizado por la persona debe interpretarse que se ejecutó sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental respectiva, en clara violación a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al no haberse implementando todas las medidas necesarias para prevenir, minimizar o compensar los daños ambientales producidos con la ejecución del proyecto "Construcción y Operación del Centro Comercial Plaza Metropolitana Salina Cruz, Oaxaca", en el caso concreto, se realizó la remoción de vegetación forestal para la ejecución de dicho proyecto, modificando con ello la vocación natural de los terrenos forestales, lo que representa menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros adversos al ambiente, en los términos precisados en el Considerando 8 "IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES, ASÍ COMO SUS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN", de la Autorización de referencia, el cual fue de pleno conocimiento de la persona interesada, en virtud de que ésta le fue entregada materialmente.

En virtud de lo anterior, se concluye que existe daño al ambiente¹², al acreditarse el deterioro, menoscabo o afectación de los elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire, paisaje,

¹² Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2º, fracción III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición estará a lo dispuesto por el artículo 60. de esta Ley.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

925

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

MEDIO AMBIENTE
S. N. A. S.
LA FEDERACIÓN
AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.5/0067-17

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 045.

AL AMBITO: SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE a favor de JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ÁLAMO y otros; en el que consta lo siguiente:

- ✓ Que NÉMESIS CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, se constituyó mediante escritura pública número cinco mil setecientos seis, de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, pasado ante la fe del notario público número 53 del Estado de Guanajuato.
- ✓ Que el objeto primordial de la citada sociedad es la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinarán al arrendamiento y/o la adquisición de derechos a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes inmuebles, así como, otorgar financiamiento para esos fines con garantía hipotecaria de los bienes arrendados.
- ✓ Que el capital social de la Sociedad en cita, en su parte variable, es por la cantidad de \$271,053,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL).

Asimismo, el Registro Federal de Contribuyentes de [REDACTED], SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, es NCA090824C65.

Por lo que se concluye que la persona interesada, cuenta con la capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en el presente proveído, y que deriva de la violación a la normatividad ambiental cometida.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción; la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada, en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la NÉMESIS CAPITAL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, dentro de los dos últimos años, anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED], SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en virtud de que consta que desde que se le otorgó la Autorización de referencia, tiene pleno conocimiento que dicha autorización se le otorgó de manera condicionada para la ejecución del proyecto denominado "Construcción y Operación del Centro Comercial Plaza Metropolitana Salina Cruz, Oaxaca", ubicado en Lote [REDACTED]





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

926



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C/75/0067-17.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 045.

EDIO AMBICANTE
NATURALE
FEDERALE
AL AMB

administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO."¹¹

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."¹²

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."¹³

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones a lo dispuesto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II, 169 fracción I, 171 fracciones I y II, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracción II, 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del impacto Ambiental; 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, la siguiente sanción administrativa:

¹¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

¹² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

¹³ Tesis: 1a.J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

629



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0067-17
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 045

MEDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
AL AMBIENTE
OAXACA

Ambiental; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por la comisión de las violaciones a lo establecido en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley citada en primer término; 55 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone a [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, la siguiente sanción administrativa:

Una multa de \$498,491.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 5,900 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo establecido en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber cumplido con las Condicionantes 2, 5, 6 y 9 del Término SÉPTIMO de la autorización en materia de impacto ambiental que le fue otorgada mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0283-2017, de veinte de junio de dos mil diecisiete, por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitida de manera condicionada en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a las obras y actividades del proyecto denominado "Construcción y Operación del Centro Comercial Plaza Metropolitana Salina Cruz, Oaxaca" ubicado en Lote 1, Manzana 100, Zona 1, colonia Aviación, Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca; en los términos detallados en los Considerandos II y III de la presente resolución.

Toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha violación puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca. Subdelegación Jurídica

928



MEDIO AMBIENTE
S NATURALES
IA FEDERAL
N AL AMBIENTE
OAXACA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/263/2C-275/0067-17.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 045.

SEXTO. Esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio al calce citado.

OCTAVO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce señalado.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a la [REDACTED] apoderado legal, [REDACTED], por conducto de su representante legal o [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED] el ubicado en [REDACTED] autorizando para los mismos efectos a [REDACTED], copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el LIC. NEREO GARCÍA GARCÍA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca. CÚMPLASE.

[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

